

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante : JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.)
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS, mediante apoderado judicial, en contra de KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) cuyo propósito es amparar sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

HECHOS

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la referida acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

El apoderado judicial del actor relata que su mandante, el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS, fue contratado por la sociedad KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) mediante contrato de trabajo a término indefinido de fecha 17 de febrero de 2015 para desempeñar el cargo de TÉCNICO ELÉCTRICO B.

Agrega que, durante la prestación del servicio, el actor sufrió una serie de quebrantos de salud, los cuales fueron informados en su tiempo al empleador. Que el día 1° de mayo de 2022 la entidad accionada terminó el contrato de trabajo sin tener en cuenta que el accionante se encontraba en trámites médicos referente a su estado de salud.

Finaliza su relato afirmando que a pesar de haberle solicitado a la demandada el reintegro del señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS al cargo que venía desempeñando en esa sociedad, aduce que la accionada hizo caso omiso.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el apoderado judicial del actor pide que tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a su poderdante y que, como consecuencia, se le ordene a KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) que reintegre al señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS en el cargo que ocupaba en esa entidad antes de su desvinculación laboral, teniendo en cuenta sus condiciones especiales dando continuidad al vínculo laboral.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por considerar reunido los presupuestos procesales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela de la referencia mediante providencia de fecha 6 de julio 2022; en ella se vinculó la entidad APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR con el fin de que

*CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR. Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

aporte todo lo concerniente a los episodios que aquejan la salud del actor y que allegue copia de la historia clínica.

Posteriormente, en la providencia de fecha 14 de julio se vinculó a E.P.S. SANITAS con el fin de que informe lo concerniente a los servicios de atención en salud prestados al actor desde el año 2015 hasta la fecha de esa providencia; a COLMENA A.R.L. con el fin de que informe si respecto al actor se han realizado reportes de accidentes de trabajo o si ha llevado proceso médico desde el año 2015 hasta la fecha de la providencia; y al CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR, para que informe el proceso médico seguido por el accionante y aporte su historia clínica.

RESPUESTA DE KOMATSU COLOMBIA S.A.

MARÍA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad KOMATSU COLOMBIA S.A., dentro de su contestación reconoció que el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS estuvo vinculado laboralmente con esa sociedad desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 1° de mayo de 2022, fecha en la cual, según ella, las partes decidieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

Agrega que el actor no reportó ante su poderdante enfermedad laboral ni padecimientos derivados de su trabajo o fuera de él. Que al momento de terminar el vínculo laboral, el actor no presentaba restricciones, ni recomendaciones laborales; no padecía ninguna patología incapacitante; no existía dictamen ni concepto médico que determinara el origen y porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, como tampoco reporte ante la compañía de procesos de calificación de origen ante los entes calificadores y tampoco tenía incapacidades vigentes. Además, que en el desarrollo de la relación laboral no se encontraron incapacidades, por lo que enfatiza que el demandante siempre gozó de buen estado de salud y sin enfermedad que le afectada su desempeño laboral.

Enfatiza que en las pruebas allegadas por el actor se evidencia que él se encontraba “APTO PARA LABORAL” y sin restricciones. Que la historia clínica allegada con la solicitud de tutela data de fecha posterior a la terminación de la relación laboral y que en ella no se define que el actor realmente tenga una patología que le impidiera trabajar y que, por ende, él no se encuentra en situación de debilidad manifiesta por lo que, según ella, no era necesario adelantar trámite previo ante el Ministerio del Trabajo para poder despedirlo. Enfatiza en que el motivo de la terminación del contrato no tuvo relación con el estado de salud del actor, sino que terminó por mutuo acuerdo.

Finaliza su defensa aseverando que las pretensiones deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ordinario laboral. Que la acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez por no haberse presentada la solicitud dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno dado que la relación laboral terminó desde el mes de mayo y tan solo 3 meses después acudió al juez de tutela. Por todo lo anteriormente expuesto, pide que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

RESPUESTA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APRHESI LTDA

JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa denominada: ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APRHESI LTDA, aclara que la razón puntual por la que se vinculó a esa entidad al trámite tutelar de la referencia es con el fin de que aporte todo lo concerniente a los episodio que aquejan la salud del señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS, por ende, no le consta lo indicado por su apoderado judicial debido a que su mandante solo se limitó a prestar servicios de salud correspondientes, sin existir una relación directa o causal entre las partes. Junto con su respuesta allegó copias digitales de las historias clínicas del actor, en total 42 folios.

RESPUESTA COLMENA A.R.L.

DIEGO JAVIER ENTRAIGO AYA, apoderado general de COLMENA A.R.L., dentro de su contestación, adujo que de acuerdo con los sistemas de información de esa entidad se evidencia que el actor presentó un ultimo evento aprobado por origen y cobertura, ocurrido el 5 de diciembre de 2013 en el cual se le diagnosticó “610 herida de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s)”, caso que se encuentra cerrado sin prestaciones pendientes.

*CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

Agrega que dicho evento fue aprobado como de origen laboral y se brindaron las prestaciones médicas asistenciales que requirió su tratamiento.

RESPUESTA DE E.P.S. SANITAS Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

A pesar de haber sido notificados en debida forma de la providencia de fecha 14 de julio 2022 mediante la cual se vinculó a las entidades en mención a través de los correos electrónicos: notificaciones@colsanitas.com y centroortopedicodelcesar@hotmail.com tal y como se evidencia en el archivo 15 y vencido el término de traslado, los representantes legales de la E.P.S. SANITAS Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Teniendo lo anteriormente expuesto, el Despacho se plantea como problema jurídico por resolver, el siguiente:

Determinar si **KOMATSU COLOMBIA S.A.** (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) se encuentra vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada del señor **JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS** por el hecho terminar la relación laboral que existió en las partes sin tener en cuenta las condiciones de salud del trabajador.

- **Tesis del Despacho.**

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante frente a sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por improcedente.

- **Procedencia de la Acción de Tutela.**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

- **Fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada. –**

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en trámite de revisión de fallos emitidos por varias autoridades judiciales del país, sentó su criterio frente al fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada en la sentencia T – 020 de 2021, en ella dispuso textualmente:

“18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00

Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS

Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.

Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS, COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”.

Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

22. Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.”

CASO EN CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del Despacho, se tiene que el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) por la presunta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por el hecho de terminar el contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2015 sin tener en cuenta su condición de salud; por ende, pretende que se le ordene a la entidad accionada que lo reintegre al cargo de ocupada dentro de esa entidad, teniendo en cuenta sus condiciones especiales.

Frente a los hechos expuestos por el apoderado judicial del accionante, la apoderada judicial de KOMATSU COLOMBIA S.A. (antes PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.) adujo que al momento de terminar el vínculo laboral el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS no se encuentra en estado de debilidad manifiesta pues no presentaba restricciones, ni recomendaciones laborales; no padecía ninguna patología incapacitante; no existía dictamen ni concepto médico que determinara el origen y porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, como tampoco reporte ante la compañía de procesos de calificación de origen ante los entes calificadoros y tampoco tenía incapacidades vigentes. Además, que en el desarrollo de la relación laboral no se encontraron incapacidades, por lo que enfatiza que el demandante siempre gozó de buen estado de salud y sin enfermedad que le afectada su desempeño laboral.

Enfatiza que en las pruebas allegadas por el actor se evidencia que él se encontraba “APTO PARA LABORAL” y sin restricciones. Que la historia clínica allegada con la solicitud de tutela data de fecha posterior a la terminación de la relación laboral y que en ella no se define que el actor realmente tenga una patología que le impidiera trabajar y que, por ende, él no se encuentra en situación de debilidad manifiesta por lo que, según ella, no era necesario adelantar trámite previo ante el Ministerio del Trabajo para poder despedirlo. Enfatiza en que el motivo de la terminación del contrato no tuvo relación con el estado de salud del actor, sino que terminó por mutuo acuerdo.

Finaliza su intervención aseverando que las pretensiones deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ordinario laboral. Que la acción de tutela no cumple con el principio de inmediatez por no haberse presentada la solicitud dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno dado que la relación laboral terminó desde el mes de mayo y tan solo 3 meses después acudió al juez de tutela. Por todo lo anteriormente expuesto, pide que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

- **Legitimación en Causa por Activa.**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el asunto de la referencia, el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS actúa mediante apoderado judicial pretendiendo a través de la acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo tanto, se estima que se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela de la referencia.

- **Legitimación en la causa por pasiva. -**

Según el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”, tal y como acontece en este caso en el cual la entidad accionada es KOMATSU COLOMBIA S.A., entidad de carácter privado la cual, según el apoderado judicial del actor, vulnera y/o amenaza los derechos fundamentales de su mandante; por consiguiente, se estima que la sociedad accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

- **Inmediatez. -**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Según el relato de los hechos y con los documentos allegados por las partes, se observa que la vinculación laboral que existió entre el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS y KOMATSU COLOMBIA S.A. culminó el día 1° de mayo de 2022 y la solicitud de tutela fue presentada el día 6 de julio de 2022 por lo que se concluye que cumple la referida acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez debido a que la solicitud fue presentada dentro de un término prudencial.

- **Subsidiariedad. -**

Según el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, “[l]a acción [de tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”;

A su vez el artículo 6° de la misma normatividad lo consagra.

*De igual modo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante,) **de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.***

En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia

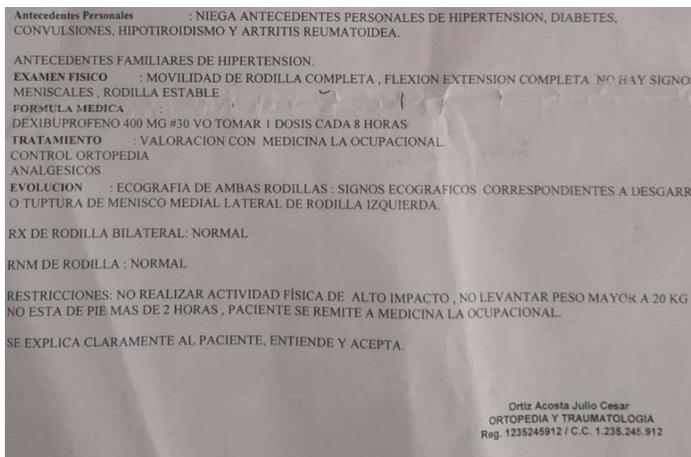
Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor.¹

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos entre ellos en la sentencia T – 020 de 2021, ha precisado que aun cuando el actor cuente con otro medio de defensa judicial para sus intereses, excepcionalmente es viable estudiar en sede de tutela el asunto particular cuando éste no resulte eficaz e idóneo o cuando se amerite la intervención del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se trata de una persona que nació en 1984 que cuenta con 38 años de edad, que conforme a la historia clínica aportada de fecha 3 de mayo de 2022 que tiene un desgarramiento de rodilla que ameritó cita para valoración por medicina ocupacional y como plan de manejo o recomendación se indica ciertas restricciones relacionadas con actividades de alto impacto.



Y en lo que corresponde a la falta de ingresos económicos, se infiere del despido.

No obstante lo anterior, el actor cuenta con pérdida de capacidad laboral, no acreditó la composición de su núcleo familiar y las obligaciones que dejó de cumplir, la ausencia de apoyo económico, que acrediten su estado de vulnerabilidad, sin que a la fecha se encuentre incapacitado.

Vease que se aportan copias simples de las historias clínicas ocupacionales allegadas por la empresa APRHESI LTDA de fecha 5 de diciembre de 2014 (folios 20 – 26 del archivo digital No. 09); 6 de febrero de 2017 (folios 27 - 38); 31 de enero de 2018 (folios 39 - 62); 15 de mayo de 2019 (folios 46 - 54); 26 de junio de 2021 (folios 58 - 62) y de fecha 3 de mayo de 2022 (55 - 57) correspondiente esta última al examen médico ocupacional de egreso se evidencia que durante esas fechas, el actor se encontraba en buenas condiciones de salud, pues en el acápite de “CONCEPTO DE APTITUD LABORAL” dice “Examen de egreso satisfactorio” y entre las recomendaciones generales no se encontró circunstancia específica que permita concluir que el actor se encuentre en debilidad manifiesta conforme lo pretende hacer ver su apoderado judicial.

1 T-305 de 2018

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

De igual forma con el informe rendido por el Apoderado General de Colmena A.R.L., entidad vinculada al trámite tutela, se evidencia que durante la relación laboral o posterior a su culminación no fueron reportados accidentes laborales en los que se haya visto inmersos el actor; en ella solo se hace mención de un accidente laboral ocurrido el día 5 de diciembre de 2013 en la que se le diagnosticó “s610 herida de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s)”, tiempo antes de iniciar el vínculo contractual con la entidad accionada; no obstante, se dice que el caso actualmente se encuentra cerrado sin prestaciones pendientes.

Siendo una persona de 38 años y a la fecha no estar demostrado que tenga una pérdida de capacidad laboral puede reinsertarse al mercado laboral.

En ese orden para el despacho no se encuentra acreditado que el actor se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que deba ser conjurado con la intervención del juez constitucional desplazando al juez natural ante la jurisdicción ordinaria laboral que ha de conocer este tipo de controversias conforme el numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Elo atendiendo a lo sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional que precisó “(...) esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”.

Y precisamente esta juzgadora estima que la solicitud de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad pues si bien se flexibiliza el estudio de frente a personas que tengan ciertas características como se explicó líneas arriba la edad del actor que está en un rango joven, el padecimiento que le aqueja que no ha sido valorado aún por medicina laboral y que no se encuentra acreditada que no cuenta con apoyo económico o con otro medio de subsistencia, para el despacho son razones para tener por no demostrado ese perjuicio irremediable que habilitaría la intervención del juez de tutela.

Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que en la jurisdicción laboral a través de la acción ordinaria tiene la competencia de ordenar un reintegro dentro de un escenario procesal con base en un debate probatorio propio de la naturaleza de esos asuntos. Aunado a que siendo un trámite que se caracteriza por la oralidad su trámite no es demorado a lo sumo dos audiencias. De manera que es un medio idóneo y eficaz.

En el presente caso como se pretende por el actor a través de la acción de tutela que se ampare la vulneración de la protección laboral reforzada y además bajo el amparo de un alegado retén social. Y aporta documento denominado “**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO**” visible a folios 59 – 61 del archivo digital No. 01 y en los folios 19 y 21 del archivo digital No. 11 a efectos de demostrar que entre el señor ÁNGEL OMAR ABRIL MARTINEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIO TÉCNICO PALAS HIDRÁULICAS S.A.S. (hoy KOMATSU COLOMBIA S.A.) y JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS suscribieron un contrato de trabajo el día 17 de febrero de 2015. Esto es con el fin de demostrar que el empleado fue contratado para el cargo de “**TECNICO ELECTRICO B**”.

Adicionalmente aporta el documento que reposa en los folios 20 – 21 del archivo digital No. 01 y en los folios 22 y 23 del archivo digital No. 11, denominado “**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO**” a fin de demostrar que el día 1° de mayo de 2022 la señora PAULA ANDREA JARAMILLO GARCIA, representante legal de KOMATSU COLOMBIA S.A., y el

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00440-00
Accionante: JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS
Accionada : PALAS HIDRÁULICAS S.A.S., antes – ahora KOMATSU COLOMBIA S.A.
Vinculado : APREHSI – ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN VALLEDUPAR, E.P.S. SANITAS,
COLMENA A.R.L. Y CENTRO ORTOPEDICO DEL CESAR

señor ÁNGEL OMAR ABRIL MARTINEZ convinieron en dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre ellos el día 17 de febrero de 2015, por mutuo acuerdo.

Adicionalmente adjunta copias simples de las historias clínicas ocupacionales allegadas por la empresa APRHESI LTDA de fecha 5 de diciembre de 2014 (folios 20 – 26 del archivo digital No. 09); 6 de febrero de 2017 (folios 27 - 38); 31 de enero de 2018 (folios 39 - 62); 15 de mayo de 2019 (folios 46 - 54); 26 de junio de 2021 (folios 58 - 62) y de fecha 3 de mayo de 2022 (55 - 57) correspondiente esta ultima al examen médico ocupaciones de egreso se evidencia que durante esas fechas, el actor se encontraba en buenas condiciones de salud

Asi mismo el informe rendido por Colmena A.R.L., que da cuenta de la ausencia de reportes de accidentes laborales en los que se haya visto inmersos el actor; distintos al ocurrido el día 5 de diciembre de 2013 en la que se le diagnosticó “s610 herida de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s)”, tiempo antes de iniciar el vinculo contractual con la entidad accionada- cerrado sin prestaciones pendientes.

Finalmente, allega la copia simple de la historia clínica No. 19.291.282 visible a folio 26 del archivo digital No. 01 se acredita que el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS recibió atención médica el día 3 de mayo de 2022 con ocasión a un dolor en rodillas bilateral y que en virtud de ello, su médico tratante, el doctor JULIO CESAR ORTIZ ACOSTA, ordenó como tratamiento la valoración con medicina ocupacional, control con ortopedia y el suministro de analgésicos y que como restricciones dispuso: “NO REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA DE ALTO IMPACTO, NO LEVANTAR PESO MAYOR A 20 KG, NO sic ESTA DE PIE MAS DE 2 HORAS (...)”.

Documentos originado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo., sin embargo si bien puede llegar a estimarse por esta servidora que eventualmente no estaría acreditado un trato discriminatorio como consecuencia del estado de salud del trabajador, siendo esto un presupuesto indispensable para que ordenarle a la entidad accionada que reintegre al actor al cargo que ocupada en esa sociedad antes de su desvinculación, sería el juez natural esto es el juez laboral quien debe entrar a valorar esta situación.

Siendo esto así, se estima que en esta oportunidad no se amerita la intervención del juez constitucional, por consiguiente, se negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor JAIRO ALONSO OJEDA ARIAS, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez